



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 244

RADICADO N°. 2021-00065-00

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. Deberá allegar el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso debidamente actualizado, toda vez que el documento allegado data de años anteriores; lo anterior teniendo en cuenta que el certificado solicitado es expedido por una entidad pública, el mismo no debe tener una fecha de expedición superior a los treinta (30) días.

3. De otro lado, deberá allegar el respectivo Certificado Especial expedido por el registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en los mismos términos y condiciones al numeral anterior, ya que en igual sentido, el documento que da cuenta de este requisito también tiene una fecha de expedición de años anteriores.
4. Allegará Certificado Catastral debidamente actualizado, toda vez que el aportado inicialmente data del mes de agosto del año inmediatamente anterior; mismo que deberá corresponder al predio que realmente se pretende en usucapión, el cual contenga el avalúo del referido inmueble con el fin de determinar la cuantía del presente proceso.
5. Indicará clara y diáfananamente los fundamentos de Derecho por medio de los cuales se pretende adelantar la presente demanda.
6. Deberá allegar todas y cada una de las direcciones de todos los demandados enunciados en el cuerpo de la demanda, con su respectivo correo electrónico, lo anterior para efectos de notificación.
7. Deberá de igual forma manifestar al despacho el grado de parentesco que ostentan los demandantes, toda vez que afirma que residen en la misma dirección, aportando con ello la prueba siquiera sumaria que dé cuenta de tal circunstancia.
8. Teniendo en cuenta que los demandados se encuentra domiciliados en el municipio de Itagüí, deberá señalar el barrio o comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.
9. Igualmente deberá acreditar en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el envío y entrega de la demanda a través de correo certificado a todos y cada uno de los demandados enunciados en el cuerpo de la demanda.
10. De la misma forma deberá manifestar al despacho desde que fecha la parte demandante se encuentra en real posesión del referido bien inmueble.
11. Deberá también Indicar cuáles hechos de la demanda son los que pretende demostrar con cada uno de los testigos citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA incoada por los señores MARIO ALBERTO GALLO MEJÍA y ROSARIO VANESSA RODRÍGUEZ PÉREZ, a través de apoderado judicial y en contra de MIRIAM DE LA CRUZ ESTRADA SALDARRIAGA y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

WAR